

(P. de la C. 193)

[NÚM. 36]

[Aprobada en 11 de junio de 1957]

LEY

Para enmendar los artículos 1, 2, 3 y 5 de la Ley Núm. 7, aprobada en 4 de marzo de 1955, titulada: Eximir del pago de contribuciones sobre la propiedad a toda propiedad inmueble, restaurada, mejorada o reconstruida en la zona histórica de la ciudad de San Juan Bautista de Puerto Rico, conservando las características de la época colonial hispana, y para otros fines.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se enmiendan los artículos 1, 2, 3 y 5 de la Ley Núm. 7, aprobada en 4 de marzo de 1955, para que lean como sigue:

“Artículo 1.—Definiciones—Los siguientes términos tendrán el siguiente significado cuando los mismos sean usados en esta ley:

(a) Solicitante o concesionario: Se entenderá cualquier persona natural o jurídica que posea título, dominio o posesión, de un inmueble, o un arrendatario por término fijo y con plena autorización del propietario para construir o reconstruir el edificio.

(b) Zona Histórica de San Juan: Se entenderá por dicha zona la que ha sido descrita en el Reglamento de la Junta de Planificación Núm. 5 aprobado y en vigor desde mayo 28 de 1951, y la así declarada por el Instituto de Cultura Puertorriqueña en virtud de la Ley 89 de 21 de junio de 1955, Sección 4, inciso (a), Núm. 8.

(c) Obras de Mejoras, Restauración o Reconstrucción: Se entenderá aquellas que sean sustanciales a la edificación que conserven las características de la época colonial hispana, y efectuadas bajo los planos y especificaciones para las mismas aprobadas por el Instituto de Cultura Puertorriqueña y el Negociado de Permisos de la Junta de Planificación de Puerto Rico.”

“Artículo 2.—Cualquier persona natural o jurídica que se disponga a realizar obras de mejoras, restauración o reconstrucción de edificios existentes en la Zona Histórica de la Ciudad de San Juan Bautista de Puerto Rico, podrá solicitar del Secretario de

Hacienda una exención de contribuciones sobre tal edificación y el solar donde ésta enclave de acuerdo con los términos de esta ley.”

“Artículo 3.—Una vez que se apruebe a satisfacción del Secretario de Hacienda que los planos y especificaciones para las obras que se disponga a realizar el solicitante en cuanto a mejora, restauración o reconstrucción de edificios existentes en la Zona Histórica de la ciudad de San Juan, han sido aprobados debidamente por el Instituto de Cultura Puertorriqueña y el Negociado de Permisos de la Junta de Planificación de Puerto Rico, el Secretario de Hacienda declarará la edificación que se proyecta mejorar, restaurar o reconstruir, y el solar donde ésta enclave, exentos totalmente de contribuciones sobre la propiedad por el término de diez años, siendo efectiva dicha exención el día primero de enero siguiente a la fecha en que se expida por el Instituto de Cultura Puertorriqueña un certificado haciendo constar su conformidad con la obra tal y como ha sido terminada, y el Negociado de Permisos de la Junta de Planificación de Puerto Rico haya otorgado el correspondiente permiso de uso.”

“Artículo 5.—Antes de decidir sobre cualquier solicitud de exención, el Secretario de Hacienda deberá en primer lugar considerar los informes que sobre cada solicitud deberán suministrarle la Junta de Planificación y el Instituto de Cultura Puertorriqueña.”

Sección 2.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 11 de junio de 1957.

(P. de la C. 217)

[NÚM. 37]

[Aprobada en 11 de junio de 1957]

LEY

Para enmendar las secciones 31 y 42 de la Ley Notarial, Ley Núm. 99 aprobada el 27 de junio de 1956.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Se enmiendan las Secciones 31 y 42 de la Ley Notarial, Ley Núm. 99 aprobada el 27 de junio de 1956, para que se lean como sigue: